



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1022/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2023-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00306, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil dos mil veinte (202), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2018-SSSEN-121, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la determinación del monto a que ascienden los derechos adquiridos por concepto de compensación por vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.*

SEGUNDO: RECHAZA *en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., contra la indicada decisión.*

TERCERO: COMPENSA *las costas del procedimiento.*

La referida decisión fue notificada la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 39/2020 instrumentado por el ministerial

Expediente núm. TC-07-2023-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y fue recibida en este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La indicada demanda fue notificada la señora Cinthia Yoneisy Cabreja, mediante Acto núm. 2010/2020, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario del Primer de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Igualmente, figuran notificados los licenciados Enríquez Henríquez, y Héctor Arias Bustamante, mediante Acto núm. 332/2020, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlo Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción, D.N.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los siguientes motivos:

- a) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua para afirmar que la trabajadora*

Expediente núm. TC-07-2023-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibía el pago de comisiones continuas, no observo que en ninguna de las 3 horas aportadas que en su extremo izquierdo llevan como leyenda: DIPROPAME NOMINA DEL pago, DEL 01 AL 15 de marzo de 2016, del 01 AL 15 de abril y del 01 al 15 de mayo 2016, figuraba la firma o el sello de la empresa, de modo que, estas no hacían prueba de nada, ya que se trata de simples documentos impresos por la propia trabajadora con la intención de agenciarse su propia prueba; asimismo, la trabajadora depositó 20 estados de su cuenta personal que no se trataban de comisiones, sino de los pagos vía internet que los clientes de la empresa hacían a dicha cuenta porque esa era una forma de fraude que esta empleaba, por lo tanto, los jueces no hicieron una correcta y adecuada motivación al afirmar que de estos documentos podía establecerse el pago continuo de las comisiones alegadas, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

b) La valoración de este medio, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, incoó una demanda laboral por dimisión justificada contra la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., alegando que existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que la empleadora incurrió en las faltas señaladas en el ordinal 10 del artículo 47, ordinales 2°,3°,4°, 5°,6°,7°,13° y 14° del artículo 97 y los artículos 231, 233, 236, 237, 239 y 242, del Código de Trabajo; mientras que la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., argumentó, como medio de defensa, que las causas en que fundamentó su dimisión la demandante, no eran veraces y debía rechazarse la demanda; b) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declaró injustificada la dimisión, rechazó la demanda en cobro de prestaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales, así como las reclamaciones por supuestos daños sufridos y condenó por concepto de vacaciones y proporción de salario de Navidad; c) que inconforme con la descrita decisión, Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, recurrió, de manera principal, solicitando la revocación absoluta, sobre el argumento de que la dimisión debía reputarse justificada y los reclamos en cobro de prestaciones laborales y compensación por daños sufridos debían acogerse; por su lado, la empresa Distribuidora de Productos, para la Mesoterapia y Derivados, SRL., apeló, de forma principal, sosteniendo, en esencia, que la sentencia impugnada es correcta y debe confirmarse porque la dimisión era injustificada, los reclamos improcedentes y solo debía modificarse, en cuanto a la indemnización prevista en el artículo 102 del Código de Trabajo b; d) que la corte a qua acogió el recurso de apelación principal, declaró justificada la dimisión ejercida por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, rechazó el recurso de apelación incidental movido por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

c) Sobre la admisibilidad de los medios de casación, esta Tercera Sala ha sostenido de forma reiterativa que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Del examen de la decisión impugnada, esta Tercera Sala pudo apreciar que el cuestionamiento de los indicados volantes de pago de nómina de las primeras quincenas de los meses marzo, abril y mayo del año 2016, incorporados por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, como prueba del pago de comisiones, no fue un punto debatido por la hoy recurrente ante los jueces del fondo por lo tanto, se omite ponderar este argumento del medio examinado, ya que se encuentra viciado en cuanto su admisibilidad, al no estar exento de novedad.

e) Sobre el establecimiento del monto del salario, esta Tercera Sala ha mantenido el siguiente criterio: El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que estaca al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material².

f) En cuanto a la presunción iuris tantum establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, este tribunal, se ha orientado en la siguiente forma: La obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retornando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *Respecto de la motivación, concepto que la parte recurrente alega no fue empleado de forma correcta y adecuada por la corte a qua, esta Tercera Sala entiende pertinente reproducir que: La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad.*

h) *En cuanto al aspecto que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la sentencia impugnada contiene una correcta exposición de los motivos y razonamientos jurídicos que indujeron a la decisión adoptada, debido a que, la corte a qua explicó, de forma idónea y suficiente, que partiendo de la ausencia de los documentos que todo empleador debe preservar y depositar ante las autoridades correspondientes, respecto de la retribución que efectúa a sus subordinados, es decir: libros de sueldos y planilla de personal fijo, así como del estudio de las pruebas aportadas por la entonces recurrente principal, cuyo contenido no fue impugnado y se hallaba viable, haciendo uso del poder soberano del que se encuentra investida y sostenida en la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, determinó que Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción recibía de forma continua el pago de los valores por concepto de comisiones, lo que no se observa sea una premisa insuficiente o irracional, ya que como establecieron los jueces, la certificación núm. 680463, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, por sí sola no constituye una prueba indefectible del salario devengado por el trabajador, máxime cuando se alega que ante dicha institución no se estaban cotizando completamente los valores ordinarios retribuidos y existen otros*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos probatorios que refieren una remuneración mayor a la plasmada en esta, por lo tanto, se desestima el medio examinado.

i) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua determinó que se había producido el pago de los derechos adquiridos en base al salario reportado ante la Tesorería de la Seguridad Social, pero condenó al pago en su totalidad y no en la proporción faltante.

j) Los jueces, al exteriorizar la justificación razonada que les condujo a la solución adoptada en su función de administradores de justicia, deben guardar una relación coherente entre las ponderaciones emitidas y la parte resolutive de su decisión; en la especie, del examen de la parte considerativa de la sentencia impugnada, puede apreciarse, que tal y como alega la parte recurrente en este medio de casación, la corte a qua estableció que la empleadora cumplió con el pago de los derechos adquiridos en base al salario reportado ante la Tesorería de la Seguridad Social, sin embargo, en su parte dispositiva condenó en base a la totalidad del salario ordinario retenido, dejando de lado el establecimiento de la diferencia previamente señalada, provocando consecuencias económicas infundadas, lo que ciertamente configura el vicio de falta de motivos y produce una violación al principio de proporcionalidad, por ende, procede casar parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto este aspecto.

k) Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua condenó al pago de RD\$100,000.00 pesos, como compensación por los daños y perjuicios, tomando como base la duración del contrato y el salario, pero no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivó en qué consistían los daños sufridos, m estableció la proporcionalidad entre estos y el monto de condena.

l) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios en esta materia, esta Tercera Sala ha señalado que: Los jueces de fondo son soberanos en evaluación los daños y perjuicios que se imponga sea satisfactoria y razonable; y en cuanto a tos daños y perjuicios derivados del incumplimiento de inscripción ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social que: El ordinal 3° del artículo 720d el Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, el incumplimiento al Sistema de la Seguridad Social, ya que sea por la no inscripción y el pago de las cuotas correspondientes y todas aquellas relativas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo; por lo que al estado de falta atribuido al recurrente y establecido por el tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad civil frente al trabajador reclamante, al tenor de las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo.

m) En la especie, del examen de la decisión impugnada puede apreciarse que la corte a qua, luego de establecer el salario ordinario devengado por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, determinó que éste no se estaba reportando de forma debida ante la Tesorería de la Seguridad Social y, más adelante, actuando conforme con las disposiciones previstas en los artículos 712,720 y 728 del Código de Trabajo, indicó que dicha omisión comprometía la responsabilidad civil de la entonces recurrida principal, por lo que, utilizando como parámetro el tiempo en que se prolongó la conducta compromisoria y la diferencia salarial verificada, justificó fehacientemente el monto indemnizatorio implementado, cuyo monto no se observa sea desproporcional, motivo por el que se desestima el medio examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución

La parte demandante, Empresa distribuidora de Productos Para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., solicita la suspensión de la referida Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00306, fundamentándose en los argumentos siguientes:

a. *Que en fecha 31 de enero del 2019, el **BANCO POPULAR DOMINICANO, S: A.**, emitió la comunicación, en la que comunica a la Suprema Corte de Justicia mediante, la cual **CERTIFICA** que el señor **HORACIO ARITIDES BONETTI**. depositó en nombre de la empresa **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, SRL. (DISPROPAME/MESOESTETIC)**, la suma de **RD\$1,300.00**, a los fines de suspender la ejecución de la sentencia No.028-2018-SSSENT-121, de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de marzo del 2018, dictada en contra de la sociedad, la empresa **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, SRL.(DISPROPAME/MESOESTETIC)**, en cumplimiento con la Resolución No. 3825-2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 08 de noviembre del 2018.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Razón por la cual, el Tribunal Constitucional suspenderá la ejecución de la sentencia No. 033-2020-SENT-306, de fecha 08 de julio del 2020, debe ser suspendida de modo puro y simple, en virtud de la garantía depositada en efectivo a favor de la trabajadora recurrida, señora **CINTHIA YONEISY CABREJA CONCEPCIÓN**.*

c. *A que en nuestro Escrito de revisión, Constitucional (el cual figura anexa), ponderamos un total de Cinco (5) Conculcaciones a Derechos fundamentales y garantías Constitucionales, sobre la sentencia objeto en revisión constitucional y sobre la cual además solicitamos suspensión de ejecución conforme al artículo 185 de la Constitución del año 2010 y 9 y 94 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional. (sic)*

d. *A que es de jurisprudencia constante que la ejecución provisional de la sentencia cuando esta implica riesgos excesivos, no tiene que ser objeto de pruebas y que basta con la invocación de la suspensión, (**B. J.,907, PAG. 723, S.C.J., FECHA 13 DE JUNIO DEL 1980**), más de acuerdo a nuevos criterios de la Honorable, Suprema Corte de Justicia para la suspensión exige la demostración del agravio que causa la ejecución de la sentencia, lo cual para el caso de cualquier empresa ha de entenderse, sin otra prueba más que la imaginación de las secuelas derivadas.*

e. *A que la sentencia de que se trata fue suspendida en virtud de las disposiciones del artículo 12 de la ley de Casación, (**REFORMADO POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY NO. 845, DEL 1978**), que señala que a solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia, puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que se demuestre que de la ejecución pueden resultar graves*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios a los recurrentes en caso de que la sentencia finalmente fuera anulada.

f. *Cuando la demanda en suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada, después de obtener previamente del secretario certificado donde conste que la suspensión fue negada. Cuando la demanda fuera acogida, la Suprema Corte de Justicia deberá fijar por el mismo auto la fianza en efectivo que prestará el recurrente para garantía del recurrido, la cual se hará mediante consignación en colectaría de Rentas Internas de Santo Domingo.*

g. *Que la medida precautoria de que se trata y dirigida al Tribunal Constitucional, acompaña al recurso de revisión constitucional que se le anexa y tienen como fundamento mantener el mismo estado de suspensión, lo cual cursamos en virtud de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución del año 2010 y 9 y 94 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, pues las garantías sobre los valores del contenido de la sentencia, están avalados en los documentos anexos adjunto al presente escrito, (**VER INVENTARIO POR DUPLICADO APARTE**).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución

La parte demandada, señora Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, pretende que se rechace la presente demanda fundamentalmente por los argumentos siguientes:

a) (...) *el recurso de casación interpuesto por **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS S.R.L.**,*

Expediente núm. TC-07-2023-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(DISPROPONE/MESOESTETIC, fue acogido parcialmente en cuanto a determinar el monto exacto de los derechos adquiridos y rechazado en cuanto al pago de las prestaciones laborales, indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo así como la Indemnización en daños y perjuicio a favor de la trabajadora CINTHIA YONEISY CABREJA CONCEPCION, reconocidos por la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo del 2018, con lo cual, dichos aspectos de la sentencia adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b) Que contra dichos aspectos la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, S.R.L., (DISPROPONE /MESOESTETIC), interpuso recurso de Revisión Constitucional, el cual debe ser declarado inadmisibles en base a los argumentos siguientes:

c) El recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, S.R.L., (DISPROPONE/MESOESTETIC), contra la sentencia No.033-2020-SENT-00306 de fecha 08 de julio del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe ser declarado inadmisibles, en virtud de que no reúne los requisitos mínimos para su admisión conforme lo dispone la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales.

d) Sostiene el recurrente en revisión que la Suprema Corte de Justicia no ponderó los medios contenidos en su recurso de casación limitándose a transcribir el fallo y los motivos de la decisión recurrida en revisión, sin que la recurrente en revisión de explicación o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamiento lógico y coherente que permita verificar claramente donde y como incurrió la Suprema en los vicios invocados.

e) Igualmente, sostiene la recurrente en revisión que la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al Principio de proporcionalidad e igualmente violó su derecho de defensa al no ponderar y dar motivos serios sobre los documentos que llevaron a la Suprema declarar justificada la dimisión ejercida,² sin embargo, la parte recurrente nunca impugnó los documentos depositados al debate por la trabajadora CINTHIA CABREJA tal y como lo hizo constar en su sentencia la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es de principio de que nadie puede beneficiarse de su propia falta.

f) En este caso, no hay motivos serios ni tiene trascendental relevancia constitucional que justifiquen la revisión del contenido del recurso de revisión sometido, razón por la, el mismo debe ser declarado inadmisibile con todas sus consecuencias legales.

g) Sostiene el recurrente en revisión DISPROPONE/MESOESTETIC, en su primer medio,⁴ violación a la Constitución de la Republica, que la Suprema Corte de Justicia, le violó su derecho de defensa, el debido proceso y el principio de igualdad entre las partes, ya que solo se limitó a copiar los motivos dados por el tribunal de segundo grado, para dar por sentado el monto del salario a ser pagado a la trabajadora y con ello declarar justificada la dimisión ejercida por la trabajadora CINTHIA CABREJA.

h) Si los Honorables Magistrados Jueces del Tribunal Constitucional examinan la sentencia recurrida en revisión, notará fácilmente que, la

Expediente núm. TC-07-2023-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada, responde adecuadamente los medios sometidos a su consideración, con una adecuada observancia de la ley y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

i) Que al actuar en la forma en que lo hizo, la Suprema Corte de Justicia, no ha violentado ninguna norma que agreda el texto constitucional, razón por la cual el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamentos.

j) Sostiene el recurrente en casación la empresa DISPROPONE /MESOESTETIC, en su segundo medio de revisión constitucional, que en la Sentencia No. 033-2020-SSENT-00306 de fecha 08 de julio del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se incurrió en violación al debido proceso e igualdad de armas.

k) Sostiene la recurrente en su segundo medio, que los Honorables Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contestaron los medios propuestos en casación, sino que también era su obligación verificar si los Jueces del tribunal de segundo grado ponderaron las pruebas en su justa dimensión, a fin de dar a cada una su justo valor.

l) Solo basta con verificar la sentencia recurrida en revisión para comprobar que los Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dieron respuesta a todos y cada uno de los medios propuestos, veamos

a. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dedicó 8 páginas solo para responder el primer medio planteado, dando motivos más que suficientes que le permitieron verificar que el derecho fue bien aplicado. Lo que conllevó a desestimar dicho medio.*

c. *Con relación a las pruebas aportadas al debate, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció: ...así como del estudio de las pruebas aportadas por la entonces recurrente principal, cuyo contenido no fue impugnado y se hallaba viable, haciendo uso del poder soberano del que se encuentra investida y sostenida en la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, determinó que Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción recibía de forma continua el pago de los valores por concepto de comisiones, lo que no se observa sea una premisa insuficiente o irracional, ya que como establecieron los Jueces, la certificación núm. 680463, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, por sí sola no constituye una prueba indefectible del salario devengado por el trabajador, máxime cuando se alega que ante dicha institución no se estaban cotizando completamente los valores ordinarios retribuidos y existen otros elementos probatorios que refieren una remuneración mayor a la plasmada en esta, por lo tanto, se desestima el medio examinado.*

d. *Conforme lo transcrito más arriba y lo confirmado por los Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte, se evidencia, que la recurrente en revisión no hizo controvertidos ni contesto los documentos depositados al debate, queriendo ahora beneficiarse de su propia falta y atribuirle al tribunal a-qua una falta inexistente, y que, si hay una, solo es suya al no contestar las pruebas sometidas al debate.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Es evidente, Magistrados Jueces, que la sentencia atacada contiene una exhaustiva y clara ponderación de todos y cada uno de los medios planteados, así como una adecuada ponderación de todas las pruebas aportadas al debate, razón por la cual el medio que examina debe ser desestimado.

6. Pruebas documentales

En el expediente figuran, entre otros, los documentos siguientes:

a. Acto núm. 39/2020, del primero (1ero.) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Sala 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

b. Acto núm. 332/2020, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

c. Acto núm. 210/2020, del treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Junior J. Quiroz Altagracia, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

d. Acto núm. 101/2020, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Sala 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

e. Certificación de solicitud de medida precautoria de demanda en suspensión de Sentencia con el núm. 2020-RTC-00172. del veinticuatro (24) del mes de julio del dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-07-2023-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo a una demanda en dimisión justificada, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios interpuesta por la señora Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción contra la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L. La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó la indicada demanda mediante la Sentencia núm. 051-2016-SSEN-00452, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), bajo el alegato de que la demandante no había probado las causas argüidas como fundamento de su dimisión.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, en ocasión de la cual, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm.028-2018-SSENT-121, el veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que acogió dicho recurso, declaró justificada la dimisión, y condenó a la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., a pagar a favor de la trabajadora recurrente las prestaciones laborales, proporción de derechos adquiridos e indemnizaciones reconocidas en base a un tiempo de labores de 10 años y 11 meses, un salario promedio mensual de cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos dominicanos con 30/100 (\$55,155.30) y diario de dos mil trescientos catorce pesos dominicanos con 53/100 (\$2,314.53): 28 días de preaviso igual a sesenta y cuatro mil ochocientos seis pesos dominicanos con 84/100 (\$64,806.84); 243 días de auxilio de cesantía igual a quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta pesos dominicanos con 79/100 (\$562,430.79);12

Expediente núm. TC-07-2023-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

das de vacaciones igual a veintisiete mil setecientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 36/100 (\$27,774.36); La proporción del salario de Navidad del 2016 igual a veintisiete mil quinientos setenta y siete pesos dominicanos con 65/100 (\$27,577.65); La proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016 igual a sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 96/100 (\$69,435.96), seis meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a trescientos treinta mil novecientos treinta y uno pesos dominicanos con 80/100 (\$330,931.80); La suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por reparación de daños y perjuicios sufridos por la trabajadora; ascendiendo el total de las condenaciones a la suma de un millón ciento ochenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 40/100 (\$1,182,957.40).

Esta decisión fue recurrida en casación por la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., interpuso un recurso de casación que casó parcialmente la Sentencia núm. 028-2018-SSENT-121, en lo relativo a la determinación del monto a que ascienden los derechos adquiridos por concepto de compensación por vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa; envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y rechaza los demás aspectos de casación contra la indicada decisión, mediante Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, contra la cual se interpone la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

a. En el presente caso, como hemos apuntado, la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., procura la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), que casa parcialmente la Sentencia núm. 028-2018-SENT-121 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en lo relativo a la determinación del monto a que ascienden los derechos adquiridos por concepto de compensación por vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa a la señora Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción; envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y rechaza los demás aspectos de casación contra la indicada decisión.

b. El Tribunal Constitucional tiene facultad para ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a pedimento de parte interesada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

Expediente núm. TC-07-2023-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese sentido, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) que *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*. Además, en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), esta sede dictaminó que: *[...] es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*.

d. Tal como ha sido apuntado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014):

La regla general aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter partes, pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En consonancia con el criterio anterior, en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), este colegiado precisó que: [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...].* Por ende, para decretarla, precisa que [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

f. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este orden de ideas, la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), establece que esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

g. Del escrito de solicitud de suspensión de ejecución de la parte demandante, Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., se observa que no establece el perjuicio que le causaría la ejecución de la sentencia que solicita suspender, pues se limita a afirmar lo siguiente:

En nuestro Escrito de revisión, Constitucional (el cual figura anexa), ponderamos un total de Cinco (5) Conculcaciones a Derechos fundamentales y garantías Constitucionales, sobre la sentencia objeto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional y sobre la cual además solicitamos suspensión de ejecución conforme al artículo 185 de la Constitución del año 2010 y 9 y 94 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional (sic).

(...) de acuerdo a nuevos criterios de la Honorable, Suprema Corte de Justicia para la suspensión exige la demostración del agravio que causa la ejecución de la sentencia, lo cual para el caso de cualquier empresa ha de entenderse, sin otra prueba más que la imaginación de las secuelas derivadas.

Que la medida precautoria de que se trata y dirigida al Tribunal Constitucional, acompaña al recurso de revisión constitucional que se le anexa y tienen como fundamento mantener el mismo estado de suspensión, lo cual cursamos en virtud de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución del año 2010 y 9 y 94 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, pues las garantías sobre los valores del contenido de la sentencia, están avalados en los documentos anexos adjunto al presente escrito.

h. El hecho de que los demandantes no expliquen el perjuicio que sufrirían, como ocurre en la especie, ha sido considerado por este tribunal un motivo para rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. En efecto, en la Sentencia TC/0015/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), el tribunal sostuvo que:

Al analizar la presente solicitud de suspensión, se advierte que esta pretende suspender la Sentencia núm. 173, hasta tanto este tribunal conozca la revisión constitucional. Este tribunal, al analizar los argumentos de los demandantes en suspensión, comprobó que los mismos no ofrecen sustentos claros ni precisos donde se establezcan los

Expediente núm. TC-07-2023-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios que le puede causar su ejecución, ni tampoco han aportado las pruebas para que la misma pueda ser suspendida. [Criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0317/15, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), TC/0418/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0342/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)].

i. En la especie, procede reiterar el criterio anterior, en razón de que al no establecer un perjuicio grave e irreparable derivado de la ejecución de la decisión objeto de la presente solicitud, este tribunal no se encuentra en la posibilidad de identificar ningún elemento que pueda justificar la posible suspensión, máxime cuando dicha decisión casó parcialmente la Sentencia núm. 028-2018-SSENT-121 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y ordenó su envío ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

j. Al respecto, en un supuesto con perfiles fácticos análogos, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0342/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

Resulta pertinente indicar, además, que la sentencia cuya suspensión se solicita ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante sorteo aleatorio, apodere una de sus salas, es decir, que de acogerse la demanda se paralizaría el proceso judicial hasta tanto este tribunal decida sobre el recurso de decisión jurisdiccional, impidiendo así una correcta administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, pues la demandante no identificó el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, más bien, de acogerse, paralizaría el proceso judicial llevado a cabo ante la jurisdicción ordinaria y con ello, se convertiría en un obstáculo para la correcta administración de justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., respecto de la Sentencia Laboral núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo Distrito Nacional el ocho (8) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L.; así como a la parte demandada, señora Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción.

Expediente núm. TC-07-2023-0062, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00306, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria